

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidos

<b>Proceso</b>	: EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Radicación</b>	: 631904089002 2021 00158-00
<b>Sustanciación</b>	: <b>0131</b>

Dentro del proceso de la referencia, se recibió escrito del apoderado al que anexa documento de envió de la citación para notificación a la demandada, en la que le informa que debe presentarse en el despacho dentro de los cinco días siguientes al recibo de dicha notificación, con el fin de ser notificado, informa igualmente el correo del juzgado; de lo anterior claramente se deduce que el trámite de notificación no se realizó acorde con la norma vigente para las notificaciones tanto electrónicas como por medio de empresas de correo, establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza :” **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, (subrayas del despacho)., entendiendo que hace referencia a la dirección suministrada al no contar con correo electrónico, pues como es de público conocimiento y un hecho notorio los juzgados ya nos encontramos laborando con el 60% del personal en los despachos, pero la práctica judicial es virtual, por lo tanto es la parte interesada que cumpliendo los lineamiento del decreto 806 de 2020, quien debe adjuntar a la notificación la información del término de traslado para contestar y a partir de cuándo se entiende surtida dicha notificación, el auto que libra mandamiento de pago, el respectivo traslado del escrito de la demanda, pues los despachos no contamos con los traslados ni los medios para imprimir dichos documento, además de que en este municipio es muy deficiente y en muchas ocasiones nulo el servicio de internet, lo que no permite el acceso a las carpetas virtuales y por esa misma razón que muchas veces encuentran los despachos cerrados, cuando por necesidades del servicio debemos permanecer conectados, por ejemplo cuando se realizan audiencias.*

Dando aplicación al artículo 132 del código general del proceso, ante el agotamiento de una de las más importantes etapas procesales, como lo es la notificación al demandado, la cual de no realizarse acorde con la norma vigente afecta el debido proceso, el derecho a la defensa y genera nulidad en cualquier etapa del proceso, se hace necesario rehacer el trámite de la notificación, debiendo realizarse acorde con el requerimiento realizado, es decir, allegando copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda e informando cual es el término con que cuenta la notificada para contestar la demanda, y adjuntar el respectivo cotejo de los documentos que se remiten, de la empresa de correo, sin afectar el principio de legalidad y el debido proceso del demandado.

NOTIFIQUESE:



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL  
  
25 DE MAYO DE 2022  
  
LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA  
SECRETARIA